

dará hacer por el Juez que, una vez calificada la excusa, deja de seguir conociendo del negocio.

Art. 258. El auto que decida sobre la excusa no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Si se resuelve la legalidad de la excusa seguirá conociendo del negocio el Juez que ha tomado conocimiento durante el incidente; si se fallare lo contrario, el negocio será devuelto al Juez que propuso la excusa.

Art. 260. Lo dispuesto en los artículos 255 á 259 se observará siempre que la excusa se proponga durante la instrucción de la causa. Terminada ésta no se remitirán los autos á otro Juez, sino que se suspenderán los procedimientos hasta que la excusa sea calificada.

Art. 261. Los Jueces y Magistrados cuyas excusas no fueren legales ó estuvieren fundadas en hechos falsos, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos ó suspensión de empleo de uno á tres meses. Tratándose de los Jueces, esta pena se aplicará de oficio por el Tribunal que deba calificar la excusa.

Art. 262. En la pena que señala el artículo anterior, incurrirán los Jueces y Magistrados que, con conocimiento de causa, externen su opinión antes del fallo sobre cualquier negocio de que estén conociendo.

Art. 263. Los Secretarios propondrán sus excusas ante el Juez ó Sala con quien actuaren, y uno y otra resolverán de plano é incontinenti lo que fuere de derecho.

## CAPITULO V.

### DE LAS RECUSACIONES.

Art. 264. Son causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber seguido la cónyuge del Juez ó sus parientes consanguíneos y afines en los grados á que se refiere la fracción primera del artículo 252, algún negocio criminal contra alguna de las partes.

2.<sup>a</sup> No haber transcurrido un año de terminado el juicio civil que el Juez hubiere seguido con cualquiera de las partes.

3.<sup>a</sup> Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearse alguna de las partes.

4.<sup>a</sup> Tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas.

5.<sup>a</sup> Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes.

6.<sup>a</sup> Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, al acusador particular ó á la parte civil.

Art. 265. Los Tribunales y Jueces del Ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 266. La cesión de crédito á favor del recusante y á cargo del recusado, verificada después que se comenzó el pleito y sin el consentimiento del recusado, no es causa de recusación.

Art. 267. No serán suficientes para la recusación las causas que concurren por una y otra parte de las que litiguen.

Art. 268. Sólo podrá hacer valer la causa de recusación la parte á quien pueda perjudicar la relación, parentesco ó motivo, pero no el litigante á quien tales circunstancias favorezcan.

Art. 269. La recusación sólo será admisible cuando se haga con expresión de causa.

Art. 270. Puede interponerse la recusación en cualquier estado del proceso, pero debe siempre hacerse desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 271. La que se haga después de esa primera gestión, no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa en que se funde.

Art. 272. Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte del artículo 270, las recusaciones que se promuevan después de que se haya citado para sentencia definitiva, ó después de comenzada la vista, en su caso, las cuales sólo se admitirán si se fundaren en causas acaecidas posteriormente á los referidos actos.

Art. 273. Los Jueces y Tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 274. La recusación se interpondrá por escrito ó en comparecencia, según fuere escrito ó verbal el juicio en que se haga valer, y ante el mismo Juez recusado.

La que se haga de los Magistrados del Tribunal Superior, se promoverá siempre por escrito y ante la Sala que constituya ó de que forme parte el Magistrado contra quien se dirija.

Art. 275. No pueden ser recusados colectivamente los Magistrados que formen Sala del Tribunal Superior: solamente será admisible la recusación sucesiva de cada uno de ellos; é interpuesta contra uno de los Magistrados que forman una Sala colegiada, no correrá el término para interponerla contra los demás.

Art. 276. La recusación interpuesta durante el sumario, no suspende el curso del proceso, á cuyo efecto el incidente se seguirá por cuerda separada, observándose las disposiciones de los artículos 255 á 259.

Art. 277. La recusación promovida en el plenario, suspenderá los procedimientos del juicio principal hasta que concluya el incidente en que se decida sobre aquella.

Art. 278. Interpuesta la recusación, el Juez ó Magistrados que sean recusados, mandarán inmediatamente cada uno en su caso el escrito ó testimonio de la comparecencia en que se hubiere promovido, al Juzgado ó Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 279. Dicho Juzgado ó Tribunal declarará, dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos, ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, mandando en caso afirmativo, si lo estimare necesario, recibir pruebas en un término que no exceda de ocho días, con la adición de uno más por cada cinco leguas, si aquellas han de rendirse fuera del lugar de su residencia.

Art. 280. Concluído el término de prueba quedarán los autos en la Secretaría por cuarenta y ocho horas para cada una de las partes: pasado ese tiempo, se citará

una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, y la resolución se pronunciará en el término de otros tres días.

Art. 281. En el caso de haber sido interpuesta la recusación durante el sumario, el expediente formado para substanciarla será remitido al Juez que actualmente esté conociendo del negocio, en que aquella se hizo valer, para que lo acumule á los autos del juicio principal, y lo remita incontinenti al Juez recusado, cuando el recurso fuere desechado.

Art. 282. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad; y si en ella se desechare la recusación, sea por ilegalidad ó por falta de prueba de la causa en que se fundó, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa conforme á las siguientes bases: de cinco á veinte pesos, si se trata de Jueces Municipales; de veinte á treinta pesos, si de Jueces de primera instancia y de treinta á cincuenta, si de Magistrados del Tribunal. Si la multa no fuere pagada en el término de ocho días después de notificado el auto, se sustituirá con arresto de ocho días á un mes.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 283. El colitigante del que recusa, será tenido como parte en el incidente de recusación, tan sólo cuando así lo pidiere por ante el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la recusación.

Art. 284. Los Jueces y Magistrados que deban conocer de las recusaciones son irrecusables para sólo ese efecto.

Art. 285. Los Representantes del Ministerio Público no podrán ser recusados, pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 252, incurriendo los que no lo hicieron, en la pena que para los Jueces y Magistrados determina el artículo 253.

Art. 286. La excusa será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida se sustituirá al Representante

del Ministerio Público en la forma que determine la ley.

Art. 287. Los asesores ó Jueces letrados que deban consultar, á los que no lo fueren, sus resoluciones conforme á la ley respectiva, deberán excusarse y podrán ser recusados, respectivamente, por las causas enumeradas en los artículos 252 y 264, debiendo en su caso sufrir la pena de que habla el artículo 253.

Art. 288. La excusa de los asesores nombrados por el Juez, será calificada por el Juez ó Tribunal competente para calificar la del Juez mismo: las de los asesores que lo sean por cargo público, lo mismo que las de los Jueces letrados á que se refiere el artículo anterior, se calificarán por la misma autoridad, en la misma forma que las propuestas por los Jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

Art. 289. La disposición del artículo anterior se aplicará á la calificación de las recusaciones de los funcionarios á que el mismo artículo se refiere, debiendo interponerse la recusación, para ser admisible, antes de que el asesor ó Juez remita su dictamen al Juez que pidió la consulta.

Art. 290. En el caso de que el asesor no fuere alguno de los Jueces letrados, la recusación que contra él ha de promoverse se interpondrá ante el Juez que pidió su dictamen, quien remitirá la solicitud al Juez ó Tribunal competente para conocer de la revisión, y lo hará saber al asesor para que suspenda el dictamen, si el negocio principal está en plenario, ó para que aquel sea sustituido conforme á la ley, si aun no ha terminado la instrucción.

Art. 291. Las recusaciones á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, se interpondrán ante el Juez ó Tribunal en que aquellos actúen, y se calificarán por los mismos, sin más recurso que el de responsabilidad, conforme á las reglas establecidas para los Jueces y Magistrados, debiendo el recusado separarse del negocio según se admita ó deseche la recusación.

Art. 292. Los Escribanos de diligencias ó empleados

encargados de hacer las notificaciones, cualquiera que sea su denominación, están obligados á inhibirse por las mismas causas establecidas para los Secretarios por este Código, y podrán también ser recusados por las causas enumeradas en los artículos 252 y 264, debiendo aplicarse en sus excusas y recusaciones las prevenciones relativas á las de dichos Secretarios.

Art. 293. Cuando el Juez actúe con testigos de asistencia, cada parte puede pedirle la separación hasta de dos, bastando para que se otorgue, la simple manifestación de que á sus derechos no conviene que dichos testigos sigan interviniendo.

Art. 294. No se entiende un Juez ofendido por un delito, ni personalmente interesado en su persecución y castigo, cuando aquel ha sido cometido en desacato de la justicia ó de la autoridad, y no principalmente contra la persona; pero si el mismo Juez quiere excusarse, la excusa será admisible.

Art. 295. Aunque deba excusarse ó sea recusado un Juez en la acusación ó denuncia que se le haga, procederá sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices y recibir las primeras declaraciones de testigos y peritos, cuando notoriamente sea urgente su examen; hecho lo cual pasará los autos al otro Juez, salvo los casos siguientes, en que se abstendrá de todo procedimiento.

1º Cuando sea personalmente ofendido por el delito, ó lo sean sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado.

2º Si es reo principal, cómplice ó autor del delito, ó lo son sus parientes expresados en la fracción anterior.

3º Cuando el Juez ó parientes que mencionan las fracciones anteriores, tengan ó hayan tenido enemistad capital con el reo ó su acusador, ó parientes de alguno de ellos en dicho primer grado de consanguinidad y afinidad.

4º Cuando sea pariente del acusado en línea recta ó tercer grado civil en la trasversal.

Art. 296. En los casos en que el Juez propio de un

negocio tenga alguno de los impedimentos enumerados en el artículo anterior, el Ministerio Público, el acusador particular, y aun el simple denunciante, podrán presentar su acusación ó denuncia ante el Juez que deba sustituirlo.

Art. 297. El Juez sustituto, calificando de fundada la razón que se alegue para ocurrir á él, se considerará competente é incoará inmediatamente el procedimiento, pero lo comunicará al sustituido sin dilación, ó luego que crea poderlo hacer sin perjuicio de la averiguación que está practicando, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se procedió ante él.

Art. 298. Igualmente el Juez sustituto, en el acto de avocarse el conocimiento del negocio, lo comunicará al Tribunal Superior, con expresión de la causa por que se haya reputado impedido al Juez sustituido.

Art. 299. Dicho Tribunal Superior calificará el impedimento con arreglo á las prevenciones generales sobre excusas contenidas en este Código; y la resolución se comunicará al Juez que ha procedido en el negocio, quien en caso de no haberse declarado legal el impedimento, inmediatamente remitirá los autos al Juez á quien hubiere estado sustituyendo.

Art. 300. Si el Juez propio del negocio no estuviere conforme con el impedimento alegado para no concurrir ante él, se abstendrá sin embargo de toda reclamación ó manifestación al Juez sustituto, y las razones que tuviere para oponerse á la competencia de éste, las hará valer por ante el Tribunal Superior.

Art. 301. El Juez que estuviere en el caso del artículo anterior, ocurrirá por oficio en que exponga sus alegaciones, al Tribunal Superior, tan luego como llegue á su conocimiento el procedimiento del Juez sustituto. Si esto sucediere antes que sobre el impedimento se hubiere resuelto, se tomarán en consideración dichas razones al calificarlo. Si sucediere después, se resolverá en incidente en que serán oídos el Juez sustituto y las partes, si se presentaren oportunamente.

Art. 302. En ningún caso se suspenderán los procedimientos en el negocio principal.

Los Jueces sustitutos que se avocaren el conocimiento de un negocio por impedimento del Juez propio, que no fuere de los enumerados en el artículo 295, incurrirán en la pena señalada en el artículo 261; y las partes que sin fundamento racional hayan sostenido la existencia de alguno de los mismos impedimentos, serán condenadas al pago de una multa desde diez hasta doscientos pesos, ó arresto desde quince días hasta un mes, en el caso de que la multa no fuese pagada en el término de ocho días, contados desde la notificación del auto en que aquella haya sido impuesta.

Art. 303. Los Jueces que tengan impedimento para abstenerse de todo procedimiento, comunicarán inmediatamente á su sustituto la acusación ó denuncia que recibieren, sobre delito, que sin impedimento sería de su competencia, expresando el motivo por que se abstienen de proceder; y elevarán inmediatamente al Superior respectivo, por medio de oficio, su excusa para que sea calificada.

Cuando esta fuere desechada, el Juez incurrirá en la pena de suspensión de empleo por el término de tres á seis meses.

## CAPITULO VI.

### DE LOS EMBARGOS EN JUICIO CRIMINAL.

Art. 304. Decretada la formal prisión del inculpado, deberá el Juez, á solicitud de la parte civil ó acusador particular, decretar que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes.

Art. 305. Dichas responsabilidades se fijarán en la cantidad probable que importe la indemnización á que por responsabilidad civil fuere condenado el reo, más lo erogado por la parte en los gastos judiciales; y en su caso, sólo en los que éstos probablemente hayan de importar.

Art. 306. El auto en que se ordene el otorgamiento de la fianza, contendrá también mandamiento de em-

bargo en los bienes del inculpado, para el caso de que aquella no se otorgue en el término de tres días.

Art. 307. La fianza puede ser personal, pignoratícia ó hipotecaria.

Art. 308. La obligación personal será otorgada por persona capaz de obligarse y que tenga bienes raíces bastantes para el cumplimiento de la obligación, absolutamente libres y situados en el territorio del Estado, y además con renuncia de los beneficios de orden y excusión; obligándose expresamente el fiador á verificar el pago en el lugar en que se siga el juicio.

Art. 309. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitida como fiador, persona que, aunque no tenga bienes raíces, justifique pagar contribuciones por capital, giro ó negociación en el lugar del juicio, valuados en un valor cuádruplo de la cantidad por que ha de responder en virtud de la fianza.

Art. 310. No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiere sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez, responsabilidad notoria para ambos.

Art. 311. La fianza pignoratícia puede constituirse tanto en bienes del procesado, como de cualquiera otra persona, que se tazarán en caso de que los interesados no conviniesen en su valor, por medio de uno ó varios peritos, nombrados al efecto por el Juez. Para la fianza hipotecaria, se tendrá como base el valor fiscal.

Art. 312. Las fianzas personal y pignoratícia pueden otorgarse *apud acta*: las hipotecarias deben siempre constituirse en escritura pública.

Art. 313. Los bienes objeto de la prenda, serán entregados á un depositario que será nombrado por el Juez, y que tendrá las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 314. Si en el término fijado en el artículo 306, no se presentase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiere fijado, para cubrir las responsabilidades pecuniarias.

Art. 315. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su apoderado, mujer, hijos mayores de edad, parientes, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó las que se encontraren, ó el procesado ó apoderado, en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que señale la parte á cuya solicitud se practique la diligencia, guardándose el orden de bienes establecido para los embargos, por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, con las excepciones que las mismas determinan.

Art. 316. La cantidad por que ha de prestarse la fianza ó decretarse el embargo no podrá bajar ni exceder de una tercera parte más de lo que importen las responsabilidades pecuniarias, y será fijada en el mismo auto en que se decreta la caución.

Art. 317. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 318. También se dictará auto mandando reducir la fianza ó el embargo á menor cantidad que la prefijada, si resultaren motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran imponerse al procesado.

Art. 319. En cualquier estado del juicio podrá sustituirse la fianza al embargo, lo mismo que la especie de aquella por otra de las señaladas en el artículo 307.

Art. 320. Todas las diligencias sobre fianza y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 321. Los autos en que se decreten la fianza y el embargo y los demás que se dictaren en el incidente formado con motivo de aquel, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 322. Hallándose prófugo ó no habiendo sido aprehendido el inculpado, la fianza ó el embargo podrán

solicitarse y decretarse, cuando se juzgue que la averiguación suministra datos bastantes para fundar la formal prisión.

En este caso, el auto en que la caución se decrete será notificado por cédula que se entregará á las personas designadas en el artículo 315. A falta de ellas se fijará en la puerta del domicilio del reo, y á falta de éste en la del Juzgado ó Tribunal.

Art. 323. Siendo varios los inculpados, contra cada uno de ellos procederán la caución y el embargo por la cantidad total; pero una vez que dos ó más presten aquella, ó que ésta se efectúe en bienes de los mismos, una y otra se reducirán en términos de que, entre todos, aseguren la cantidad total de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 324. No se cancelará la fianza ni se levantará el embargo, á pesar de auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria, hasta que uno ú otra hayan causado ejecutoria.

Art. 325. Si se promoviere tercería con motivo de algún embargo, el incidente será substanciado y decidido con arreglo á las prescripciones del derecho civil, por el Juez correspondiente del mismo ramo.

Al efecto, la autoridad del ramo penal, concluidas que sean las diligencias de embargo, las remitirá en testimonio á dicho Juez con la solicitud en que la tercería fuere deducida; y deberá también comunicarle la reducción y sustitución del embargo, si ocurrieren, así como los autos ó sentencias que manden levantarlo.

Art. 326. Las tercerías dan lugar á la ampliación del embargo, en los términos establecidos por la ley civil.

Art. 327. Los Jueces del Ramo Penal expedirán, con motivo de cauciones y embargos, los mandamientos para que se hagan en el Registro Público de la Propiedad las anotaciones prescritas por la ley.

Art. 328. En todo lo que no esté previsto en este capítulo, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre procedimientos en materia de fianzas y embargos.

## TITULO V.

DE LAS PRISIONES Y SOLTURAS.

### CAPITULO I.

DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Art. 329. La libertad de las personas puede ser restringida:

1º Por medio de una pena impuesta en sentencia irrevocable.

2º Por vía de aprehensión.

3º Por vía de detención.

4º Por la prisión preventiva.

Art. 330. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 331. Son competentes para aprehender y para librar orden de aprehensión:

1º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

A.—Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de arresto á que se refiere al artículo 12 de la Constitución local.

B.—Cuando se trate de un delito infraganti.

C.—Cuando fuesen requeridos por las autoridades judiciales.

2º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes inmediatos, cuando se trate de delito que deba perseguirse de oficio.

3º Los Jueces del Ramo Civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección; y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 180.

4º El Tribunal Supremo, los Jueces de lo Criminal, los Municipales y los de Paz, en los casos de su competencia.

Art. 332. El delincuente y el prófugo infraganti, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna,